



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**CHITA BOYACÁ**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO T.P.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00012</b>
<b>Demandante:</b>	MICROACTIVOS S.A.S
<b>Apoderado:</b>	CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO
<b>Demandado (a):</b>	JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, por error, se notificó en el estado anterior el No. 0019 de 26 de junio de 2023, auto de 23 de junio de 2023, con las partes y proceso de la referencia, pero radicación errada en el año, es decir 2022-00012, siendo lo correcto la de la referencia y por tanto se debe notificar en debida forma.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede y evidenciado el error, en la notificación del auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del estado No. 0019 de 26 de junio de corriente, en donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S y demandado JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ, proceso radicado 2022-00012, siendo correcto **2021-00012**, es pertinente que el Despacho ordene a secretaría la corrección procesal y NOTIFIQUE en debida forma la Decisión De Terminación De Proceso, que formalmente se encuentra incólume.

Por lo anterior se extracta el auto con error de radicación, el cual se puede consultar en el micrositio del Juzgado en los siguientes LINKS y que estableció:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chita/93>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36443153/133216463/ESTADO+No.+19+de+26+JUN+2023.pdf/f06e8d71-61de-4c56-a18d-9c9ecd4beeae>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36443153/133216473/Autos+23+Jun+23+P.+p.pdf/0ba1098b-a723-4cbf-bf81-c6a3aab2071a> Folios 3 - 4

“(…)

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO T.P.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00012</b>
<b>Demandante:</b>	MICROACTIVOS S.A.S
<b>Apoderado:</b>	CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO
<b>Demandado (a):</b>	JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que el apoderado judicial de la parte Demandante, mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La sociedad MICROACTIVOS S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, en contra del señor JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ para hacer efectivo las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré MA-006671.

En fecha 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad demandante MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ, ordenando su notificación de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso para que contestara la demanda y propusiera excepciones. situación a la que luego de su notificación personal guardo silencio



El doctor CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, en calidad de representante judicial y apoderado de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S., mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de Código General del Proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente y si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado el Juez declara terminado el proceso y en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada, tanto de la obligación principal como de los perjuicios y costas que se hubieren causado y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, radicado con el número 2021-00012, adelantado por el MICROACTIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial y en contra de la señor JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ, **por pago total de la obligación** contenida en el título valor pagaré MA-006671.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas de embargo tomadas en el proceso ejecutivo, si es del caso.

**TERCERO:** ENTRÉGUESE a la parte Ejecutada los títulos (pagarés) que reposan por cuenta de este proceso hasta el monto de su crédito.

**CUARTO:** Por Secretaría procédase a DESGLOSAR las garantías hipotecarias a favor del Demandante si las hubiese.

**QUINTO:** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

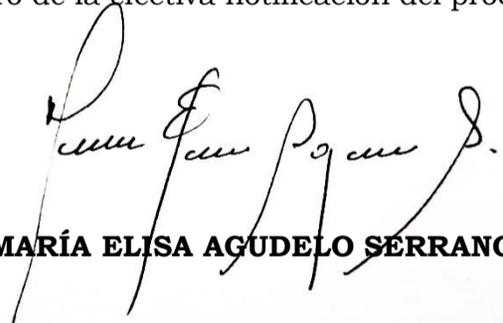
(...)"

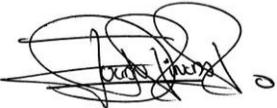
*Cursiva fuera de texto*

Por lo anterior por Secretaria, **REPÍTASE** la Notificación en este Estado, con el radicado correcto, en pro de la efectiva notificación del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0020</u>, hoy <u>4 de julio de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACÁ**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	2023-00037
<b>Demandante:</b>	JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, la parte demandante radica solicitud expresa de: **i)** Envío de Link expediente digital del proceso. **ii)** Realización de la notificación por emplazamiento, al extremo pasivo, en tanto la misma no se había cumplido por estar pendiente el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en auto precedente.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

De conformidad con el Informe Secretarial, se observa la solicitud realizada por el Demandante y se deja constancia que el emplazamiento a la fecha no se había realizado en tanto se materializaban las respuestas a las medidas cautelares ordenadas por el Despacho, por lo anterior, accédase a su solicitud, en consecuencia, el juzgado Dispone:

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al resolutivo tercero del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, en el proceso de la referencia, de fecha 28 de abril de 2023, notificado por Estado 0012 de 2 de mayo de este año y en tanto **NOTIFICAR** en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CONYUGUE DE PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.**, conforme a la solicitud radicada por la parte Ejecutante.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dar acceso haciendo envió, del Link del expediente judicial al correo [maryorimontesmora@hotmail.com](mailto:maryorimontesmora@hotmail.com) dejando las respetivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>0020</b>, hoy <b>4 de julio de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><b>JULIAN DAVID PINEDA PINTO</b> Secretario</p>
--



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**CHITA BOYACÁ**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-00047</b>
<b>Causante:</b>	PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.
<b>Demandante:</b>	MILEIDY LIZARAZO VELANDIA
<b>Apoderado:</b>	JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
<b>Hedos determinados:</b>	DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCÓN; DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN; Acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; Acreedor quirografario CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ; herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre la herencia.
<b>Apoderado:</b>	JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que el apoderado abogado JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ como representante judicial de ANA ROSA ALARCÓN URA, quien representa legalmente al menor DSLA, y de ALEXANDRA UYABAN DÍAZ, quien representa legalmente al menor DMLU, herederos del causante, en término contestó la Demanda de sucesión intestada de la referencia y a su vez, se hacen parte de la misma, en donde denuncia nuevos activos de la sucesión, que abocan al despacho a un control de legalidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Conforme al Informe Secretarial que antecede, y una vez estudiada la contestación a la Demanda de apertura de sucesión del señor PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D., realizada por el abogado JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ como representante judicial de ANA ROSA ALARCÓN URA, quien representa legalmente al menor DSLA, y de ALEXANDRA UYABAN DÍAZ, quien representa legalmente al menor DMLU, herederos del causante; procede el Despacho a hacer control de legalidad, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante Escrito de Subsanción en la acción de la referencia, presentado por el apoderado judicial de la señora **MILEIDY LIZARAZO VENADIA**, abogado JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL, se determinó en libelo las partidas, bienes y avalúo de los mismos, en resumen, de la siguiente manera:

<b>BIENES DENUNCIADOS POR EL DR JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL EN LA APERTURA DE LA SUCESIÓN</b>		
<b>Ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Avalúo<sup>1</sup></b>
1	Lote calle 4 No 2-11 del municipio de Chita Boyacá Inscrito en catastro vigente al número 010000290023 folio de matrícula inmobiliaria 076-2051 de la ORIP El COCUY, Adquirido escritura 3047 de 1998 de la Notaria segunda de Duitama; Partida Primera.	\$34.746.000.00
2	Lote Chita Boyacá, en catastro vigente al número 010000290023 folio de matrícula inmobiliaria 076-2051 y que con base en la cual se abre la siguiente matrícula 076-17965 de la ORIP El COCUY; Partida Segunda.	\$34.746.000.00
3	Lote Rural DENOMINADO "LA VEGA", junto con una casa de habitación y mejoras del proyecto piscícola, ubicado en el municipio de Chita-Boyacá, Inscrito en catastro vigente 000000030377000 y folio de matrícula inmobiliaria 076-0017806 de la ORIP El COCUY, Adquirido por Escritura pública 99 de noviembre 27 de 2000 de la Notaria Única del Círculo de Chita- Boyacá; Partida Tercera.	\$ 1.321.500.00

<sup>1</sup> Artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso.



4	50 % lote de terreno Rural DENOMINADO "LA VEGA", ubicado en el municipio de Chita-Boyacá, Inscrito en catastro vigente 000000030519000 y folio de matrícula inmobiliaria 076-22544 de la ORIP El COCUI, Adquirido por Escritura pública 82 de mayo 09 de 2008 de la Notaria Única del Círculo de Chita; Partida Cuarta.	\$ 1.689.000.00
5	50 % derechos de gananciales y derechos y acciones de Un lote de terreno Rural DENOMINADO "LA GUIRRECA" Inscrito en catastro vigente 000100070435000 y folio de matrícula inmobiliaria 076-0004631 de la ORIP El COCUI, Adquirido por Escritura pública 103 de septiembre 6 de 2000 de la Notaria Única del Círculo de Chita; Partida Quinta.	\$ 8.092.500.00
6	CAMIONETA; MARCA: NISSAN; PLACA: HSM 283; LINEA: NAVARRA, MODELO: 2012, Matriculado en la secretaria de transito de Bogotá D.C.; Partida Sexta.	\$59.535.000.00
<b>Total</b>		<b>\$140.130.000.00</b>

Mediante Auto de 9 de junio de 2023, publicado en el Estado No. 0017 de 13 de junio, se abrió la Sucesión Intestada del señor **PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D.**<sup>2</sup>, de conformidad a la demanda presentada por la heredera **MILEIDY LIZARAZO VENADIA** a través de su apoderado Judicial, abogado JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL, toda vez que para ese momento se ajustaba a lo establecido en los artículos 18 numeral 1º y 4º, 25 y 487 y sig. del Código General del Proceso.

Del mismo modo, en el auto en comento, el Despacho tuvo por notificados a ANA ROSA ALARCÓN URA, quien representa legalmente al menor DSLA, y de ALEXANDRA UYABAN DÍAZ, quien representa legalmente al menor DMLU, herederos determinados del Causante<sup>3</sup> y reconoció personería al abogado JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, en representación de los anteriores<sup>4</sup>.

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de ANA ROSA ALARCÓN URA, quien representa legalmente al menor DSLA, y de ALEXANDRA UYABAN DÍAZ, quien representa legalmente al menor DMLU, abogado JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, contesta la demanda de apertura de sucesión intestada de la referencia, se hace parte en las diligencias y denuncia nuevos activos, en resumen, de la siguiente manera<sup>5</sup>:

<b>BIENES DENUNCIADOS POR EL DR JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ EN LA CONTESTACIÓN A DE LA SUCESIÓN</b>		
1	Lote denominado "LA GUIRRECA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-0009056 y cédula catastral 000100070959000, adquirido conforme Escritura Pública No. 49 de fecha 10 de abril de 2012, de la Notaría Única de Chita. Numeral 1.1. de la contestación del hecho 7º.	Sin avaluó <sup>6</sup>
2	Lote denominado "LA GUIRRECA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-0009057 y cédula catastral 000100070498000, adquirido conforme Escritura Pública No. 49 de fecha 10 de abril de 2012, de la Notaría Única de Chita. Numeral 1.2. de la contestación del hecho 7º.	Sin avaluó <sup>7</sup>

<sup>2</sup> Resolutivo Primero del Auto de 9 de junio de 2023, en el proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Resolutivo Séptimo del Auto de 9 de junio de 2023, en el proceso de la referencia.

<sup>4</sup> Resolutivo Décimo del Auto de 9 de junio de 2023, en el proceso de la referencia.

<sup>5</sup> Contestación de fecha 28 de junio de 2023, recibida al correo electrónico del Despacho, como consta en el expediente digital.

<sup>6</sup> Bien sin cuantía al interior del proceso.

<sup>7</sup> Bien sin cuantía al interior del proceso.



3	Inversión con la empresa Omega Pro, por valor de 5.000 dólares, los cuales han generado un rendimiento de 1.104 dólares y se evidencia un saldo a favor del causante por valor de 6.104 dólares.	\$ 25.340.450.00 <sup>8</sup>
4	Letra de cambio por valor de \$25.000.000, de fecha 22 de julio de 2022, cuya exigibilidad data del 19 de agosto de 2022 y de la cual es deudor el señor Luis Hemerson Tibaduiza y acreedor el causante.	\$ 25.000.000.00
5	Letra de cambio por valor de \$8.000.000, de fecha 4 de diciembre de 2022, cuya exigibilidad data del 13 de enero de 2023 y de la cual es deudor el señor JUAN PABLO COMIZQUIRA y acreedor el causante.	\$ 8.000.000.00
6	Letra de cambio por valor de \$5.000.000, de fecha 18 de noviembre de 2022, cuya exigibilidad data del 18 de enero de 2023 y de la cual es deudor el señor Luis Antonio Fuentes y acreedor el causante.	\$5.000.000.00
7	Letra de cambio por valor de \$5.000.000, de fecha 7 de octubre de 2022, cuya exigibilidad data del 7 de diciembre de 2022 y de la cual es deudor el señor Luis Hemerson Tibaduiza y acreedor el causante.	\$5.000.000.00
8	Letra de cambio por valor de \$25.000.000, de fecha 25 de octubre de 2022, cuya exigibilidad data del 22 de noviembre de 2022 y de la cual es deudor el señor Luis Hemerson Tibaduiza y acreedor el causante.	\$ 25.000.000.00
<b>Total</b>		<b>\$93.340.450.00</b>

De lo anterior, resulta evidente que la cuantía de los bienes relictos y por tanto de la presente acción de Sucesión Intestada de la referencia de conformidad a lo establecido por los litigantes en cita es de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$233.470.450.00 M/cte.)**, dejando constancia de la existencia de bienes sin cuantificación de cuantía en la contestación, y por tanto este Despacho Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** en virtud del **FACTOR FUNCIONAL** para conocer del proceso y en tal sentido ha de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 22 num 9°, 138 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará **a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

(...) <sup>9</sup>”

**Subrayado y negrilla fuera de texto**

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

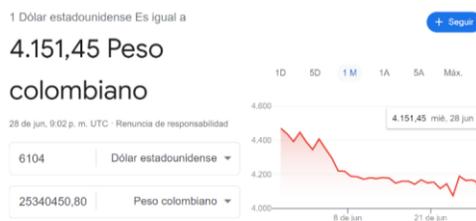
(...)

9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)”

**“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.



8

Más información sobre USD/... →

Comentarios

Dólar al precio del día de la contestación, fuente Google.

<sup>9</sup> Constitución política de Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.<sup>10</sup>*

**Subrayado y negrilla fuera de texto**

Lo anterior, fue estudiado, en situación similar, por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Única Civil – Familia de Pereira, el 11 de agosto de 2020, dentro del proceso radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01, dentro del cual se define conflicto de competencia y se determina la misma al Juez del Circuito, en el cual se extracta:

*“(…) competencia se establece de acuerdo con distintos factores: **el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía**; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; **el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia**; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.*

*(…)*

***el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.***

*(…) <sup>11</sup>”*

Atendiendo las reglas de competencia, que este juzgado conoció sobre nuevos activos que superan la competencia funcional por este Despacho Judicial en este estadio procesal, que este juzgado no puede usurpar la competencia del superior funcional, se deberán enviar las diligencias INMEDIATAMENTE al superior, en quien recae la competencia funcional, en este asunto, es decir, al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá**, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 138 del C.G.P.

Por lo anterior El Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**, por parte de este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** las presentes diligencias al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá**, Juez **COMPETENTE FUNCIONAL**, por el medio más pertinente, para que continúe conociendo del proceso como lo prevé la norma en cita.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor en los libros y registros informáticos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>0020</b>, hoy <b>4 de julio de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
---

<sup>10</sup> Código General de Proceso.

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Única Civil – Familia de Pereira, el 11 de agosto de 2020, dentro del proceso radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**CHITA BOYACÁ**

<b>REFERENCIA:</b>	PRC DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-00056</b>
<b>Demandantes:</b>	AYDA MABEL BONILLA MENDOZA y JUAN DE JESUS CORDERO AVENDAÑO
<b>Apoderada:</b>	ANCHY ROCIO AVENDAÑO BAEZ
<b>Demandado:</b>	N/A

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que AYDA MABEL BONILLA MENDOZA y JUAN DE JESUS CORDERO AVENDAÑO por medio de Apoderada Judicial, radicaron demanda de jurisdicción voluntaria para la cancelación de patrimonio familiar, la cual esta para estudio de admisibilidad.  
EL SECRETARIO.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La Abogada ANCHY ROCIO AVENDAÑO BAEZ, actuando en representación de **AYDA MABEL BONILLA MENDOZA y JUAN DE JESUS CORDERO AVENDAÑO**, radicó demanda **De Jurisdicción Voluntaria Para La Cancelación De Patrimonio De Familia**, del inmueble adquirido por los demandantes, mediante la escritura pública 172 de 30 de septiembre de 2015, en la Notaria Única de Chita, ubicado en la carrera 1BIS C No. 6-68 Manzana D Apto 204 casa piso 2 del municipio de Chita e identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 076-26589.

Según lo establecido en la demanda, el anterior inmueble se suplirá o remplazará con inmueble urbano lote de terreno No. 9 de la Urbanización Villa Esperanza de El municipio de Chita identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 076-25919.

Con el fin de que previo a los tramites propios de este Proceso, se designe curador Ad Hoc, para que el mismo represente a los menores hijos de los demandantes, estos son: GINA MARISOL CORDERO BONILLA, JUAN DAVID CORDERO BONILLA, BRAYAN STIVEN CORDERO BONILLA y LINA FERNANDA CORDERO BONILLA, en la cancelación del patrimonio de familia.

Siendo este Despacho Competente para conocer y dar trámite a este proceso, conforme a lo previsto en los artículos 17 numeral 6°, 21 numeral 4° y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 83, 577, 578 y 581 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **De Jurisdicción Voluntaria Para La Cancelación De Patrimonio De Familia**, instaurada a través de apoderada Judicial por **AYDA MABEL BONILLA MENDOZA y JUAN DE JESUS CORDERO AVENDAÑO**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a costa de la parte actora, a la Oficina de Registro de Instrumentos de El Cocuy – Boyacá, para que se expida y se allegue al proceso, el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliario No. 076-25919.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Comisario de Familia del Municipio de Chita, en representación de los menores, para que conteste la demanda y emita concepto en el presenta proceso.



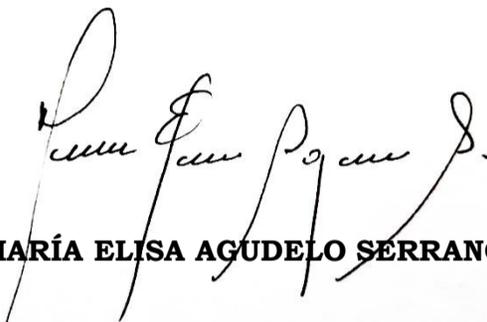
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

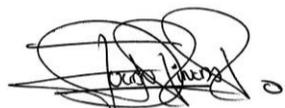
**CUARTO: IMPRIMASE** a la demanda el trámite del *Proceso Verbal Sumario*, de que tratan los artículos 392 y sig, del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONÓZCASE** Personería Jurídica para actuar al Abogada ANCHY ROCIO AVENDAÑO BAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.092.352.754 de Villa Rosario y T. P. No. 317.336 del C. S. de la J. con correo electrónico [roxioo28@hotmail.com](mailto:roxioo28@hotmail.com) en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>0020</b>, hoy <b>4 de julio de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>JULIAN DAVID PINEDA PINTO</b> Secretario</p>
---



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACÁ**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-00058</b>
<b>Demandantes:</b>	KAREN LILIANA BOSSA PICO y ANA ASTRIS PICO PICO en representación de la menor J. A. B. P.
<b>Apoderada:</b>	AIDA JANITH MOJICA BARRETO
<b>Demandado:</b>	LUIS HERNAN BOSA LAGUILAVO

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, la señoras KAREN LILIANA BOSSA PICO y ANA ASTRIS PICO PICO en representación de la menor J. A. B. P., por intermedio de apoderada judicial radicaron demanda ejecutiva de alimentos, la cual esta para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
**Chita, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La Abogada AIDA JANITH MOJICA BARRETO, actuando en representación de **KAREN LILIANA BOSSA PICO y ANA ASTRIS PICO PICO** en representación de su menor hija **J. A. B. P.**, radicó demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **LUIS HERNAN BOSA LAGUILAVO**, en razón a que se ha sustraído del deber de cancelar las cuotas de alimentos en favor de sus hijas, compromiso que adquirido mediante Acta de Conciliación suscrita en la Comisaria de Familia de Chita - Boyacá, el 14 de julio de 2010, sus intereses y el pago de las que se causen con posterioridad a la demanda.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

**1) Con respecto al PODER:** El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

**Subrayado y negrilla fuera de texto**

Dado lo anterior se debe corregir y aportar nuevamente apropiando: **1.1.** Se debe establecer en el memorial poder, el nombre completo y número de identificación del demandado. **1.2.** Se debe establecer el título base ejecución que presta merito ejecutivo (acta de conciliación), su fecha de constitución y la autoridad que la profirió.

A su turno la Ley 2213 de 2022, dispuso algunos requisitos que deben ser observados, en su artículo 5° el cual establece:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

**Subrayado y negrilla fuera de texto**

**1.3.** En cumplimiento de lo anterior, se deberá integrar al memorial poder la dirección de correo electrónico de la Apoderada.



**2) Con respecto a las PRETENSIONES: 2.1.** se debe indicar el nombre completo y número de cedula (el demandado) de la persona contra la cual se pretende se libere el mandamiento ejecutivo de pago. **2.2.** Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” Se deben ajustar las pretensiones, discriminando uno a uno los conceptos por los cuales se pretende cobro, en atención a que estos tienen diferente fecha de constitución, por ende se generan intereses cada una de manera individual, es decir, no se pueden determinar de manera conjunta, sino respecto de cada pago (concepto) por separado.

**3) Con respecto a los HECHOS** numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: Dada las correcciones, se debe adicionar un hecho en donde se aclare hasta que fecha pretende alimentos la señora **KAREN LILIANA BOSSA PICO**, o de continuar necesitando, establecer fáctica y probatoriamente la necesidad de estos ya que es mayor de edad a la fecha.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74, 82, del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane, so pena de rechazo.**

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

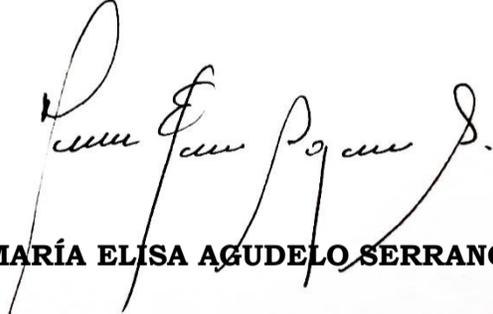
#### RESUELVE

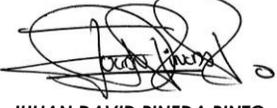
**PRIMERO: INADMITIR** *Demanda Ejecutiva de Alimentos*, instaurada a través de apoderada Judicial por **KAREN LILIANA BOSSA PICO y ANA ASTRIS PICO PICO** en representación de su menor hija **J. A. B. P.**, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado [jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>0020</b>, hoy <b>4 de julio de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>JULIAN DAVID PINEDA PINTO</b> Secretario</p>
--